



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2937 -2019-GRLL/QQB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301365-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña JULIA ACUÑA RAZA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de febrero de 2019, doña JULIA ACUÑA RAZA solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 18 de enero de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 17 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 000376-2019-GRLL-GGR/GRSE que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con Oficio N° 3047-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido con fecha 13 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios diez (10) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000376-2019-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 24 de mayo de 2019, impugna la resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 18 de enero de 2019, es decir, con anterioridad tanto a la emisión de la referida Resolución Gerencial Regional N° 000376-2019-GRLL-GGR/GRSE (17 de mayo de 2019), como a la notificación de la misma (24 de mayo de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en lo señalado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", y en el incumplimiento del artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que precisa que: "El



profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total”;

Que, teniendo en cuenta lo actuado precedentemente, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribe lo siguiente: “Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

Que, el artículo 8° del D. S. N° 051-91-PCM indica que: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal (básica + reunificada), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”;

Que, como complemento de los considerandos anteriores, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, “Dictan disposiciones para el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de personal docente en el pliego 451: Gobierno Regional La Libertad, en base a su remuneración total íntegra”, establece en su artículo 1°: “Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente”;

Que, del análisis de las normas citadas se observa que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total solo está referido al personal en actividad, no haciéndose extensivo al personal docente, por lo que corresponde desestimar la pretensión de la recurrente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 100-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

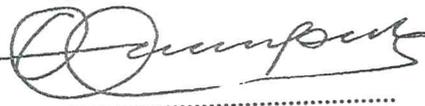
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por doña JULIA ACUÑA RAZA, con el cual impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL